

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 329.

Por el Ministerio de la gobernacion de la península se me comunicó en 29 de agosto última la real orden que sigue.

» Por este ministerio se dice con esta fecha al gefe político de la Coruña, de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de 1.^a instancia de esa capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de 1.^a instancia de la Coruña, de los cuales resulta: que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho reales que al separarlos de su empleo de serenos se les debian de pagas atrasadas; que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la diputacion provincial, que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos pusieron demanda ante el expresado juez en 27 de setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la diputacion, la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior: que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el juez la inhibicion declarándose incompetente en auto de 5 de octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes fué revocado por la audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldía del ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el juez, mandando librar certificacion de ella á los inte-

resados para que acudieran donde correspondiese que confirmado en grado de apelacion por la misma audiencia este fallo en su primera parte y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el gefe político-Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de julio de 1840 mandada guardar por S. M. en 30 de diciembre de 1843 en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos se sujetaba á los ayuntamientos á un presupuesto anual, de gastos y de ingresos, aprobado por la diputacion de la provincia, á la intervencion de un depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos, espedidos en cada caso particular.—Vistos el artículo 7.^o y con especialidad los artículos 91, 92, 93 párrafo 8.^o 98 101 103 y 104 de la ley municipal de 8 de enero de 1845 donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se da la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos.—Considerando.—1.^o Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legítimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas, y turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fué improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto.

2.^o Que la demanda ordinaria primer origen de aquel fué ociosa, puesto que por una parte el ayuntamiento contra quien se dirigió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia, segun lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio á que estos aspiraban.

3.^o Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la audiencia del territorio y despues en la limitacion que él mismo puso á su sentencia y que tampoco mercció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tan to mas evidente, cuanto es mas completo lo que

sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de la Coruña á quien se devuelva su expediente con los autos, para que en el término de diez dias, y con arreglo a dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible; despues de lo cual remita los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dandose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.»

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 30 de setiembre de 1846.
—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NÚM. 330.

Con fecha 30 de agosto se dijo á este gobierno político por el ministerio de la gobernacion de la peninsula lo que sigue.

Per este ministerio se dice con fecha de hoy al Sr. ministro de hacienda de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre el intendente de rentas de Toledo y el juez de 1.^a instancia del Puente del Arzobispo, sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el cura ecónomo de Sivilleja, con motivo de haber comprado José Corroto la casa en que aquel vivía como procedente de bienes nacionales, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el intendente de Toledo y el juez de 1.^a instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que rematada á favor de José Corroto, vecino de Sivilleja, una casa sita en aquel pueblo bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso dicho intendente se diese por el alcalde posesion de ella al comprador: que con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo acudió al mencionado juez de primera instancia, proponiendo interdicto de amparo, en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde marzo de 1843 como tal ecónomo por haberse declarado comprendida en el párrafo 5.^o artículo 6.^o de la ley de 2 de setiembre de 1841 segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó, la una de la comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular de dicha provincia, y la otra de la administracion de bienes nacionales del partido de Talavera de 18 y 30 de marzo de 1843: que habiendo accedido el juez, tuvo lugar la competencia de que se trata, entablada contra el mismo por el intendente insinuado como autoridad administrativa.—Visto el artículo 6.^o párrafo 5.^o de la mencionada ley de 2 de setiembre de 1841 que esceptua la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes de lo dispuesto en los anteriores en los cuales se declaran bienes

nacionales y en venta los del clero secular y se señala término á la percepcion por este de sus frutos y rentas.—Vista la orden de la regencia del Reino de 9 de febrero de 1842 que para los casos de duda ó reclamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del citado artículo algunos de los bienes á que se refiere, se promuevan y ventilen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contencioso.—Considerando. 1.^o Que por el mismo caso de corresponder como corresponde esta declaracion previa gubernativa á las oficinas de hacienda segun la citada orden de la Regencia del Reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su ampliacion puedan padecerse y contra que reclame un tercero que se tenga con ellas por perjudicado.—2.^o Que por lo mismo D. Felipe Lois debió recurrir en este concepto al intendente de la provincia y no al juez del partido y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para sí la obtuvo. Se decide esta competencia á favor del intendente de Toledo; á quien se devuelva su expediente con los autos, dandose conocimiento al juez de 1.^a instancia de Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. E. de real orden, con remision del expediente, para los efectos correspondientes.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y efectos consiguientes. Oviedo 30 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NÚM. 331.

Con fecha 18 del corriente se dijo á este gobierno político por el ministerio de la gobernacion de la peninsula lo que sigue.

Al gefe político de Valladolid se dice con fecha de hoy por este ministerio de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y la audiencia de Valladolid sobre la imposicion de una multa por el alcalde de Aldeamayor de S. Martín, á Gregorio S. Miguel, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la audiencia de Valladolid y el gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que Gregorio San Miguel vecino de Aldeamayor acudió al juez de 1.^a instancia de Olmedo en queja contra el alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un hurto en cuya represion estaba dicho S. Miguel interesado: que expedido en consecuencia el correspondiente despacho por el juez, le entregó aquel al regidor 1.^o del ayuntamiento y no al alcalde de Aldeamayor á quien iba dirigido: que reconvenido por este le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos: que en consecuencia el alcalde le impuso la multa de treinta ducados, y en cumplimiento de órdenes circuladas sobre el particular dió noticia de esta imposicion al gefe político, el cual la dejó sin efecto: que entre tanto

Lo que traslado al consejo para su conocimiento y efectos que procedan. Oviedo 30 setiembre de 1846. —P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Havia.

CIRCULAR NUM. 332.

Con fecha 18 del corriente se dijo á este gobierno político por el ministerio de la gobernacion de la península lo que sigue.

»Por este ministerio se dice de real orden con fecha de hoy al gefe político de Murcia, lo que sigue:

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y uno de los jueces de 1.^a instancia de Murcia, sobre una demanda judicial intentada por la condesa de Fuentenueva contra los bienes pertenecientes á fundaciones piadosas; ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente. --Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de 1.^a instancia de Murcia, de los cuales resulta que á solicitud de la condesa de Fuentenueva se despachó por dicho juez en 8 de mayo de 1843 ejecucion contra los bienes de la casa de huérfanos y expósitos de aquella ciudad por la suma de 19,820 reales 30 maravedis prestada por dicha condesa bajo ciertas condiciones á aquel establecimiento comprendido entre las fundaciones del cardenal Belluga: que don Joaquin Posada su particular administrador, despues de haber solicitado inutilmente la inhibicion del juez, compareciendo á este fin en los autos, acudió al gefe político de quien obtuvo que reclamase el conocimiento, y promoviese la competencia de que se trata. Vista la real orden de 25 de marzo de 1846, la cual entre otras aclaraciones contiene la de que el protectorado del gobierno sobre los establecimientos de beneficencia de la clase á que pertenece la expresada casa de huérfanos y expósitos está limitado en su ejercicio á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Considerando que administrados estos establecimientos sin mas dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos, segun la citada real orden, sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial ni municipal; por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 para excluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables á la ejecucion que motivó esta competencia. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de Murcia dese conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos. —Y Habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para conocimiento del público y efectos consiguientes. Oviedo 18 de setiembre de 1846. —P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Havia.

CIRCULAR NUM. 333.

Hace mucho tiempo que los pueblos de esta provincia, contravinendo las disposiciones de la ordenanza de montes, y varias otras órdenes sobre el par-

el multado recurrió al expresado juez, y recibida informacion sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la sala de justicia de dicha audiencia donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exaccion mandó aquella suspender por entonces: que en este intermedio el juez remitió al magistrado encargado de la recaudacion de penas de cámara en la misma audiencia la certificacion mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los treinta ducados dichos con la nota de su alzamiento por el gefe político: que devuelta esta certificacion al juez por el referido magistrado con prevencion de que formase sobre ello el oportuno expediente y le remitiese al tribunal pleno, verificó el juez uno y otro: y á peticion fiscal se amplió la instruccion del expediente remitido, mediante certificacion de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la sala: que de dicha certificacion resultó, entre otras cosas, la mencionada suspension acordada por esta; mas sin embargo el tribunal pleno, conformándose con el dictamen del fiscal, redujo la multa en cuestion á veinte ducados y decretó su exaccion en 5 de enero de 1844: que hecha saber de su orden esta providencia al gefe político, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 106 del reglamento de los juzgados de 1.^a instancia de 1.^o de mayo de 1844 que dispone sean considerados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los jueces respectivos, y subordinados á los mismos en las diligencias que practicasen en virtud de despachos que por estos se les libren. Vista la real orden de 3 de octubre de 1838 que puso á cargo de las audiencias la recaudacion de las multas impuestas por los tribunales. Considerando

1.^o Que por recaer la de Gregorio San Miguel sobre su falta de respeto al alcalde de Aldeamayor en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducto dirigía al mismo juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de auxiliar y delegado de este, y de consiguiente con el carácter de juez de diligencias subordinado al del partido, segun el citado reglamento.

2.^o Que en tal concepto á este juez tocaba en todo caso revisar ó modificar la imposicion como superior judicial inmediato del alcalde, ó bien á la sala de justicia de la audiencia del territorio como á tribunal superior de entrambos; pero de ningun modo al tribunal pleno de la misma, ya porque atendida la naturaleza de sus atribuciones, carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas, ya por que no se la dá el encargo de recaudar las penas de cámara, hecho á las audiencias por la citada real orden.

3.^o Que están en igual caso relativamente á estas multas los gefes políticos, por que no son superiores gerarquias de los alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso, como jueces. Se decide esta competencia declarando incompetente al gefe político de Valladolid, y devolviéndose al mismo su expediente y á la audiencia de aquel territorio el suyo, dese conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

particular, se aprovechan indistintamente de las maderas y mas productos de los montes de propios y comunes, causando en los arbolados daños de la mayor consideracion, estendiendo sus estragos, aunque en menor escala, á los llamados realengos ó del Estado, con las mal dirigidas podas y estraccion del rozo, oja y mas esquilmos. Abuso tan trascendental no puede tolerarse, una vez que, establecidas las comisarias de montes con todas las dependencias, cuenta ya el gobierno político con brazos auxiliares para poner en observacion las leyes que rigen sobre la materia, y cuyo principal objeto es fomentar este importante ramo de la riqueza pública. En este concepto se dirige á los Sres. alcaldes haciéndoles entender que, si hasta ahora se han aprovechado los pueblos de los esquilmos de los montes del Estado, y de las maderas y leñas de los comunes y de propios sin mas autorizacion que su antojo, llegó el dia de poner término á este pernicioso abuso, que tuvo su origen en una tolerancia mal entendida de las autoridades locales y corporaciones municipales, unicas encargadas inmediatamente de su administracion y cuidado. Se prohíbe, pues bajo las penas de la ordenanza del ramo, el aprovechamiento de cualesquiera productos de los montes del Estado; y se prohíbe igualmente bajo las mismas penas, el de las maderas, leñas y demas productos de los de propios y comunes sin previa autorizacion de los ayuntamientos, como sus administradores, bajo la aprobacion competente de la autoridad superior gubernativa, é inspeccion inmediata de los empleados del ramo, sin embargo de que atendida la necesidad de algunos pueblos, podrán aquellas corporaciones autorizar el aprovechamiento de las leñas y maderas muertas, cuando sean de poco valor, interin no se hagan los repartimientos vecinales prevenidos por ordenanza, dando en este caso parte al gobierno político y al encargado de montes del partido. En cualquiera otro caso, deberá preceder expediente y no podrá procederse á la corta sin que recaiga en él aprobacion. Los comisarios del ramo y sus dependientes estan encargados de velar por la conservacion de los montes, y que la ordenanza se cumpla rigurosamente, y á los Sres. alcaldes y ayuntamientos toca á su vez auxiliar eficazmente las operaciones de aquellos empleados; y para que esta determinacion llegue á noticia de los pueblos, y estos no aleguen ignorancia se encarga á los Sres. alcaldes den la mayor publicidad á esta circular, disponiendo que los pedáneos la publiquen tres dias festivos, bien á la salida de la misa popular, ó por el medio que crea mas conveniente y dando parte al gobierno político de haberlo así cumplido, todo bajo su responsabilidad.

Oviedo 30 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévía.

CIRCULAR NUM. 334.

Por la autoridad superior militar de la provincia, se reclama la captura del soldado desertor del regimiento infantería de la princesa José Riesgo, hijo de José y de Magdalena García, vecinos de la parroquia de S. Juan en el concejo de Grado; y á fin de que pueda tener efecto, los Sres. alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia, dispondrán lo conveniente, y remitirán con la oportuna seguridad á mi disposicion. Oviedo 1.º de octubre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévía.

CIRCULAR NUM. 335.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me ha comunicado en 24 del mes último la real orden siguiente.

» Aunque por el artículo 30 del capítulo 3.º del reglamento de octubre de 1844, esta obligada la guardia civil á rondar continuamente en los caminos

y puntos que ofrece habitualmente alguna inseguridad, conviene que los alcaldes cooperen por su parte á hacer mas eficaz la accion de aquella fuerza. Con este fin ha tenido á bien la reina (q. D. g.) ordenarme decir á V. S. como de su real orden lo egecuto, que prevenga á los Sres. alcaldes den aviso siempre que les sea posible, al gefe del destacamento de la guardia civil del término de su ayuntamiento de la aparicion en él de cualquiera persona sospechosa, para que con esta noticia pueda ser observada en sus movimientos y acciones.

Lo que se inserta para conocimiento y cumplimiento de los Sres. alcaldes constitucionales de cuyo celo me prometo la mas regida observancia de lo prevenido en la preinserta real orden, que tanto puede refluir en beneficio de sus gobernados. Oviedo 1.º de octubre de 1846 — P. A. D. S. G. P. Bernardo Valdés Hévía.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

» Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por D. Joaquin del Castillo, del comercio de Santander, relativo á la cantidad que debería satisfacer por arbitrios en una partida de muse-linas de lana presenta las al despacho en aquella aduana. Enterada S. M., y teniendo presente que no hay una completa uniformidad en esta exaccion en todas las aduanas del Reino, puesto que en varias se cobra el seis por ciento de arbitrios que establece la ley y en otras los antiguamente establecidos, al despachar los géneros admitidos á comercio que tienen mezcla de algodón; se ha servido mandar para que haya igualdad en todas las aduanas, y de conformidad con la opinion de esa direccion, que tanto en el presente caso como en los demas que en lo sucesivo ocurran en el despacho de los géneros manufacturados con mezcla de algodón, que estén admitidos á comercio por los aranceles y órdenes vigentes, se cobre por arbitrios el seis por ciento que la ley previene, en reemplazo de los antiguos. De real orden la digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. »

Lo que se inserta en el presente Boletín para inteligencia del comercio. Oviedo 29 de setiembre de 1846. Alejandro Castro.

SOCIEDAD MINERA UNION-ASTURIANA.

Los Sres. socios que en virtud de la circular de la junta directiva hubiesen presentado sus acciones á renovar, pasarán á recoger las nuevas láminas del contador D. Ramon Prado, por quien serán entregadas con presencia de la carpeta que se ha devuelto como resguardo interino: á los encargados que como tal hubiesen presentado y firmado las carpetas, se les entregarán igualmente las equivalentes á sus comitentes: los accionistas que lo hubiesen hecho por si y se hallen ausentes, podrán endosar la carpeta á persona conocida para que las recoja en su nombre: en uno y otro extremo la contaduría está exenta de toda responsabilidad; y faltando aun porcion de acciones por presentar la junta no responde de los perjuicios que puedan sobrevenir á los que se hallen en este caso, mediante que ya ha trascurrido un mes con exceso del señalado para esta operacion. Oviedo 1.º de octubre de 1846.—El vice-presidente, Rafael Suarez de Centi.

Imp. de D. B. Gonzalez y Compañía.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial n. 79 del viernes 2 de Octubre de 1846.

Anuncio de ventas de bienes nacionales

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 27 del actual, se anuncia la subasta en ambos dominios de las fincas que á continuación se expresan cuyo remate se ha de verificar el día 27 del próximo mes de octubre de 11 á 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad por ante el Sr. juez de 1.ª instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Francisco Noval con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citación del procurador síndico.

Concejo de Llanera.

Monasterio de S. Vicente de Oviedo.

- Primeramente en la heria de Sierracaman, una tierra llamada Torniello de Cajil, cabida de medio día de bueyes y 307 varas.
- It. en id., otra la Castañera de un cuarto id. y 143 id.
- It., en Severies y huerta de la Cerra, otra la Marigueros de 1 día de bueyes de bueyes de buena calidad.
- It., en Sierracaman, término del Requejo, otra id. de 1 id. id.
- It., la tierra llamada del Fondón de 1 y un cuarto id. y 15 varas de mediana.
- It. en id., y término del Miron, otra id. de 1 y un cuarto id. y 250 id.
- It., en Severies y prado de la Portilla, un trozo de id. de medio carro de yerba.
- It., en la heria de Bauro, término de la Carrera, una heredad labrantía llamada la Travesada de un cuarto id. y 222 varas.
- It. en id., y término del Llano un medio cuarto de día de bueyes y 108 id.
- It., en Sierracaman y término del Mirón, la llamada el Martín de medio día de bueyes.
- It., dentro de los prados de Cardiel, una suerte de id. de 7 pies de ancho y 75 varas de largo.

It., en la heria de Sorrondiella, término del Barradiello, una tierra llamada el Mortero de 1 y medio día de bueyes.

It., en el mismo término, otra el Barradiello de 1 id. y 345 varas.

It., en la heria de Pradomain, término de Tras de la Piñera, un trozo de heredad llamado le Vatendera de un cuarto id., cuyos bienes conocidos por juguería de Marigueros, llevan en arriendo los herederos de Juan Menendez Vigil y su hijo Antonio, vecinos de dicho concejo, y valen en renta según los peritos, 3 fanegas y 5 copinos de escanda: están tasadas en 5150 rs., capitalizadas en 5754 rs. 25 mrs., cantidad en que se rematan.

Concejo de Parres

Monasterio de Villanueva de Onis.

- Primeramente: en la heria de Sopena y sitio de la Pedrosa, una heredad labrantía cabida de 5 carros de abono.
- It. en id., y sitio de la Viesca, otra de prado de 2 días de bueyes, contiene 2 castaños y un nogal.
- It. en id., y sitio de la Carnera, otra de labor y prado de 2 carros de abono de mediana calidad.
- It. en id., y sitio del Llevador, otra id. id. de 4 carros.
- It. en id., y sitio de la Pienda, otra de labor de 8 carros id.
- It. en id., y sitio de la vieja, otra id. de 10 carros id.
- It. en id., y sitio del Castañedo, un prado de 4 catros id.
- It., en la heria de Robledo y sitio del Collado, otro de prado de 1 y medio día de bueyes.
- It. en id. id., otro prado de 3 carros de abono.
- It., en Robleda y sitio de la Babosa, otro id. con 3 carros id.
- It., en id. y sitio de la Caridad, una heredad de labor y prado de 4 carros id.
- It. en id., y sitio de Ballangones, otra id. id. de un carro id., cuyos bienes lleva en arriendo Benito Gonzalez, vecino de S.

Juan de Párrés en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos, 32 cuartos de pan mediado: están tasadas en 2439 rs. y capitalizadas en 3124 rs. 14 mrs., cantidad en que se rematan.

Id. Id.

En términos de Pan de aguilar y sitio del Corceyo, un castañedo cavida de 12 dias de bueyes contiene 104 pies de castaños, cuya finca lleva en arriendo José Gonzalez vecino de sobrepiedra en dicho concejo, y vale en renta segun los peritos 55 reales está tasada en 550 reales y capitalizada en 1650, cantidad en que se remata.

Id. Id.

En términos de Pan de aguilar y sitio

Imp. de D. Benito Gonzalez y Compañia.

del Sortion, un castañedo cabida de 5 dias de bueyes, contiene 49 pies de castaños, cuya finca lleva en arriendo Ramon Garcia vecino de sobrepiedra en dicho concejo, y valen en renta segun los peritos 40 reales, está tasada en 300 reales y capitalizada en 1200 cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo dia, se ha de celebrar igual remate en el juzado de 1.ª instancia de Cargas de Onis, cabeza de partido donde radican parte de las fincas. Oviedo 28 de setiembre de 1846. = Comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Primero: en la herida de Sobrás y sitio de la Pedrosa, una heredada labranza cabida de 3 cuartos de abono. En el id. y sitio de la Viesca, otra de prado de 10 dias de bueyes, contiene 2 castaños y un negal. En el id. y sitio de la Carnera, otra de labranza y prado de 2 cuartos de abono de media cabida. En el id. y sitio del Llavador, otra id. id. de 4 cuartos. En el id. y sitio de la Tienda, otra de labranza de 8 cuartos id. En el id. y sitio de la Vieja, otra id. de 10 cuartos id. En el id. y sitio del Castañedo, un prado de 4 cuartos id. En la herida de Robledo y sitio del Colado, otra de prado de 1 y medio dia de bueyes. En el id. id. otro prado de 3 cuartos de abono. En Robledo y sitio de la Babosa, otro id. con 3 cuartos id. En el id. y sitio de la Caridad, una heredada de labor y prado de 4 cuartos id. En el id. y sitio de Ballangones, otra id. id. de un carro id. cuyos bienes lleva en arriendo Benito Gonzalez, vecino de S.

Monasterio de S. Vicente de Oviedo. En primeramente en la herida de Sierresman, una tierra llamada Torca, de 107 cuartos de medio dia de bueyes y 507 cuartos. En el id. otra la Castañera de un cuarto de 1 y 1/2 id. En Soveres y huerta de la Carnera, otra de 1 dia de bueyes de prado de buena cabida. En Sierresman, término del Redujo, otra id. de 1 id. id. En la tierra llamada del Tordon de 1 y un cuarto id. y 15 varas de medianas. En el id. y término del Miron, otra id. de 1 y un cuarto id. y 250 id. En Soveres y prado de la Tortilla, un prado de ida de medio carro de yerba. En la herida de Bano, término de la Carnera, una heredada labranza llamada la Travesada de un cuarto id. y 25 varas. En el id. y término del Plano, un medio cuarto de ida de bueyes y 105 id. En Sierresman y término del Miron, la llamada el Martin de medio dia de bueyes. Dentro de los prados de Cardiel, una suerte de id. de 7 pies de ancho y 75 varas de largo.